

GUÍA PARA

LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LA UE EN EL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



CECOPESCA

CENTRO TÉCNICO NACIONAL DE CONSERVACIÓN
DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

GUÍA PARA

LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE TRAZABILIDAD EN LA UE EN EL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



CECOPESCA

CENTRO TÉCNICO NACIONAL DE CONSERVACIÓN
DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Madrid, 2012



MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

NIPO: 280-12-243-X (papel)

Depósito Legal: M-39728-2012

NIPO: 280-12-183-9 (en línea)

PRÓLOGO

ANDRÉS HERMIDA TRASTOY

Director General de Ordenación Pesquera

Esta Guía para la aplicación de la legislación de trazabilidad en la UE en el sector pesquero y acuícola, se ha elaborado en el marco del Plan de Acción de la Calidad de los Productos Pesqueros 2010-2012 impulsado por la Secretaría General de Pesca perteneciente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Considero fundamental esta iniciativa encaminada a informar a los diferentes operadores económicos, sobre los requisitos y obligaciones para mantener y garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca y de acuicultura en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución.

Esta Guía pretende facilitar la puesta en escena de las obligaciones recogidas en el panorama legislativo europeo, para garantizar la fiabilidad de la información proporcionada a los consumidores así como la seguridad de los alimentos que consumen.

Tengo la plena confianza de que el esfuerzo empleado en su elaboración se verá recompensado por el buen uso que de ella harán sus destinatarios: los productores, transformadores y comercializadores del sector pesquero y alimentario en general.

ÍNDICE

Prólogo	p. 03
Índice	p. 05
Objeto y finalidad de la guía	p. 07
1 INTRODUCCIÓN	p. 09
¿Qué es la trazabilidad?	p. 10
2. ASPECTOS DE TRAZABILIDAD	p. 11
3. INFORMACION AL CONSUMIDOR	p. 19
4. DEFINICIONES DE INTERÉS	p. 24
5. PRINCIPALES REFERENTES LEGISLATIVOS	p. 25
6. ANEXOS	p. 26
ANEXO I. Productos comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987	p. 26
ANEXO II. Zonas de captura	p. 27

OBJETO Y FINALIDAD DE LA GUÍA

El éxito de la política pesquera común pasa por la aplicación de un sistema de control eficaz, a fin de propiciar una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos.

Para que el régimen de control que se establezca sea integral, debe aplicarse a toda la cadena de producción y comercialización. Debe incluir un sistema coherente de trazabilidad que complete lo dispuesto por el Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Con la presente Guía, hemos tratado de presentar las obligaciones en materia de trazabilidad recogidas en el Reglamento (CE) N° 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, junto con sus normas de desarrollo, así como los requisitos establecidos por el Reglamento (CE) N° 178/2002 y su reglamento de desarrollo en relación a los principios y los requisitos de la legislación alimentaria.

Las obligaciones aquí descritas deben ser utilizadas por cualquier operador para facilitar la aplicación de todas las exigencias normativas respecto a la trazabilidad en todas las fases de la cadena de producción, transformación y distribución; desde la captura o la cosecha, hasta la fase de la venta al por menor.

Esta Guía está especialmente dirigida a todos los operadores económicos, implicados en la producción, transformación y distribución de los productos de la pesca y acuicultura.

1. INTRODUCCIÓN

En la década de los noventa se produjeron una serie de crisis alimentarias que pusieron de manifiesto los fallos en la concepción y aplicación de la normativa alimentaria en la Unión Europea.

Sin duda, la crisis de las vacas locas fue la más relevante a nivel mundial. El primer caso surgió en 1996, cuando los científicos tuvieron las primeras evidencias de que la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) podía transmitirse a las personas al comer carne contaminada con priones. El pollo fue otro de los grandes protagonistas de las crisis alimentarias. En 1997 surgió el primer brote conocido en seres humanos de la llamada gripe aviar, una enfermedad que se transmitía de ave a ave y que saltó a los humanos que tenían un contacto prolongado con los animales enfermos. En 1999 también fue protagonista la introducción de dioxinas en la cadena de alimentación.

A través de la publicación del Libro Blanco de seguridad alimentaria de la UE en el año 2000, la trazabilidad de los alimentos destinados al consumo humano y de sus ingredientes, se propuso como política alimentaria eficaz para aportar más transparencia y asegurar un alto grado de seguridad alimentaria y protección al consumidor. Dentro de esta estrategia, el Reglamento (CE) N^o 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, estableció la necesidad de asegurar la rastreabilidad de un lote y su historial, a través de toda la cadena de producción.

Con la publicación del Paquete de Higiene, en abril de 2004, se simplificó el anterior marco legislativo europeo en materia de seguridad alimentaria y se reforzaron los mandatos del Reglamento (CE) N^o 178/2002, presentando un planteamiento integrado para garantizar un elevado nivel de protección al consumidor en relación con la seguridad alimentaria. La trazabilidad se constituyó como uno de los principios básicos de la seguridad alimentaria, obligándose a establecer a lo largo de toda la cadena alimentaria sistemas de control para los alimentos. Además el operador económico pasó a ser considerado como el principal responsable de la inocuidad alimentaria.

A día de hoy, la trazabilidad no sólo se asocia con la idea de seguridad alimentaria si no también con la de control y sostenibilidad de los recursos pesqueros, a través de las obligaciones recogidas por la organización común de mercados (Reglamento (CE) N^o 104/2000) y el régimen comunitario de control (Reglamento (CE) N^o 1224/2009), junto con sus normas de desarrollo.

¿QUÉ ES LA TRAZABILIDAD?

El concepto de trazabilidad lleva inherente la necesidad de poder identificar cualquier producto hasta el momento en que el operador realice su entrega al siguiente eslabón en la cadena; desde la adquisición de las materias primas o mercancías de entrada, y a lo largo de las actividades de producción, transformación y/o distribución que desarrolle cada empresa.

“Trazabilidad”

- *“Posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o sustancias destinadas a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo”* (Reglamento (CE) N° 178/2002).
- *“Procedimientos que permiten controlar el histórico, la situación física y la trayectoria de un producto o lote de productos a lo largo de la cadena de suministro en un momento dado, a través de unas herramientas determinadas”* (Asociación Española de Codificación Comercial (AECOC)).
- *“Capacidad de seguir el movimiento de un producto alimenticio a través de etapas específicas de producción, procesado y distribución”* (UNE-EN ISO 22005:2008).

La trazabilidad es el resultado de una acción global concertada, de manera que un proceso de trazabilidad completo y fiable debería incluir y recoger:

- Una codificación rigurosa y exhaustiva de los productos.
- La identificación de la información.
- Los intercambios de información entre distintos agentes de la cadena o dentro de una misma empresa.

2. ASPECTOS DE TRAZABILIDAD

Normativa de referencia para los requisitos expuestos en este apartado:

- **REGLAMENTO (CE) No 178/2002** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- **REGLAMENTO (CE) No 1224/2009** del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Reglamentos de ejecución:

- **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 931/2011** de la Comisión de 19 de septiembre de 2011 relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal.
- **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011** De la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y su Reglamento de ejecución para los alimentos de origen animal (Reglamento (UE) N° 931/2011)

En enero del año 2005 entraron en vigor los aspectos relativos a la trazabilidad del Reglamento (CE) No 178/2002. Las exigencias de trazabilidad recogidas en este Reglamento, son de aplicación a todos los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Estas exigencias serán aplicables a los explotadores de empresas alimentarias en todas las etapas de la cadena, desde la producción primaria a la distribución de alimentos, pasando por la transformación de los mismos.

Con ello se persigue conseguir la aplicación de un sistema exhaustivo de trazabilidad en las empresas alimentarias para poder proceder a retiradas específicas y precisas de productos, o bien informar a los consumidores o a los funcionarios encargados del control, y evitar así una mayor perturbación innecesaria en caso de problemas de seguridad alimentaria.

Los explotadores de empresas alimentarias deberán poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un producto y a las empresas a las que vayan a suministrar sus productos. Para tales fines, dichos explotadores pondrán en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.

Los alimentos o los piensos comercializados o con probabilidad de comercializarse en la Comunidad deberán estar adecuadamente etiquetados o identificados para facilitar su trazabilidad mediante documentación o información pertinentes, de acuerdo con los requisitos de disposiciones más específicas.

Pero es a partir de septiembre de 2011, tras la publicación de su Reglamento de Ejecución (UE) No 931/2011 de la Comisión, cuando se desarrollan los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) No 178/2002, para los alimentos de origen animal.

A fin de garantizar la aplicación correcta de los requisitos de trazabilidad, la Comisión estableció determinadas normas, que permiten cierta flexibilidad sobre el formato y manera de proporcionar la información requerida. Estos requisitos serán de aplicación sobre los alimentos de origen animal, definidos como *“productos sin transformar”* y *“productos*

transformados” (los requisitos no se aplicarán a los alimentos que contengan simultáneamente productos de origen vegetal y productos transformados de origen animal).

De este modo los explotadores de empresas alimentarias deberán asegurarse de que la información que se detalla a continuación, deberá ponerse a disposición del operador de la empresa alimentaria a la que se suministran los alimentos y de la autoridad competente si esta así lo solicita, además de cualquier otra información exigida sobre trazabilidad:

- a)** una descripción exacta de los alimentos;
- b)** el volumen o la cantidad de los alimentos;
- c)** el nombre y la dirección del explotador de empresa alimentaria desde la que se han expedido los alimentos;
- d)** el nombre y la dirección del expedidor (propietario) si no es el mismo que el del explotador de empresa alimentaria desde la que se han expedido los alimentos;
- e)** el nombre y la dirección del explotador de empresa alimentaria a la que se expiden los alimentos;
- f)** el nombre y la dirección del destinatario (propietario) si no es el mismo que el del explotador de empresa alimentaria a la que se expiden los alimentos;
- g)** una referencia que identifique el lote o remesa, según corresponda, y
- h)** la fecha de expedición.

El explotador de la empresa deberá velar porque la información requerida esté disponible de forma clara e inequívoca, y podrá elegir la forma más adecuada de gestionar la información y ponerla a disposición de los operadores y autoridades pertinentes.

Conservación de la información

De las conclusiones del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal publicadas en diciembre de 2004, sobre las orientaciones acerca de la aplicación de algunos artículos del Reglamento (CE) N° 178/2002, se considera que a efectos de trazabilidad, conservar los documentos comerciales durante un período de cinco años desde la fecha de fabricación o de entrega, satisfaría probablemente el objetivo marcado.

En algunos casos, sin embargo, habría que adaptar esta norma común:

- para los productos sin una vida útil especificada, se aplica la norma general (cinco años);

- para los productos con una vida útil superior a cinco años, la información debería conservarse durante el período de vida útil, más seis meses;
- para los productos muy perecederos, que tienen una fecha de caducidad inferior a tres meses o sin una fecha especificada, destinados directamente al consumidor final, la información debería conservarse durante los seis meses siguientes a la fecha de fabricación o de entrega.

Requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) N° 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y su reglamento de ejecución (Reglamento (UE) N° 404/2011)

A efectos de este apartado se entenderá por productos de la pesca y la acuicultura a aquellos productos comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. (ver Anexo I).

• **Requisitos.**

A efectos de la política pesquera común, la definición de lote se corresponde con una determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura, de una especie dada, que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola.

Solamente después de la primera venta, se podrán agrupar o separar los lotes de productos de la pesca y la acuicultura siempre que se pueda identificar su procedencia hasta la fase de captura o de cría.

Ello implica que los Estados Miembros deberán garantizar que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos de identificación de los agentes que les hayan suministrado lotes de productos de pesca y de acuicultura, y a los que se haya suministrado esos productos, debiendo estar disponible esta información para las autoridades competentes que la soliciten.

Así, entre los requisitos mínimos que defiende la política pesquera común, el etiquetado e información relativa a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura deberá incluir:

- a. el número de identificación de cada lote;
- b. el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;
- c. el código 3-alfa de la FAO de cada especie;
- d. la fecha de las capturas o la fecha de producción;
- e. las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares;

- f. el nombre y la dirección de los proveedores;
- g. la información al consumidor contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CE) N° 2065/2001:
 - 1. la denominación comercial,
 - 2. el nombre científico,
 - 3. la zona geográfica pertinente y
 - 4. el método de producción;
- h. la indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado ya o no.

La información sobre la fecha de las capturas podrá incluir varios días civiles o un período de tiempo que corresponda a varias fechas de captura.

La información sobre los proveedores contemplada será la relativa al proveedor o proveedores inmediatos del operador. Esta información podrá facilitarse, cuando proceda, mediante la marca de identificación establecida de conformidad con las disposiciones de la sección I del anexo II del Reglamento 853/2004:

Dicha marca deberá estar constituida por el número de autorización del establecimiento y el nombre del país en el que esté ubicado. Además, las marcas fijadas en establecimientos situados en la Comunidad deberán tener forma oval e incluirán las siglas CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE (estas siglas no se incluirán en las marcas fijadas en productos importados en la Comunidad procedentes de establecimientos situados fuera de su territorio).

La información sobre la zona geográfica deberá incluir:

- a. la zona geográfica pertinente (ver Anexo II), en lo que concierne a las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a cuota y/o tallas mínimas en la legislación de la UE, o
- b. la zona de captura (ver página 21 de este documento), para las demás poblaciones o grupos de poblaciones.

De toda esta información, los Estados Miembros se asegurarán de que la información enumerada en las letras g) y h), mencionadas anteriormente, esté disponible para el consumidor en la fase de venta al por menor.

• **Excepciones.**

La siguiente información derivada del Reglamento de control:

- a. el número de identificación de cada lote;

- b.** el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;
- c.** el código 3-alfa de la FAO de cada especie;
- d.** la fecha de las capturas o la fecha de producción;
- e.** las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares;
- f.** el nombre y la dirección de los proveedores;

no se aplicará a:

- los productos de la pesca y acuicultura importados a la Comunidad,
- los productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce, y
- los peces, crustáceos y moluscos ornamentales.

A los productos de la pesca y la acuicultura incluidos en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada (ver Anexo I), tampoco se les aplicarán los requisitos:

- g.** la información al consumidor contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CE) No 2065/2001:
 1. la denominación comercial,
 2. el nombre científico,
 3. la zona geográfica pertinente y
 4. el método de producción;
- h.** la indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado ya o no.

• **Obligaciones del operador.**

A efectos de las exigencias comunitarias, los operadores deberán facilitar la información sobre los productos de la pesca y la acuicultura a la que se alude en el Reglamento de control, en el momento en que tales productos se dispongan en lotes y a más tardar en la primera venta. Los sistemas y procedimientos de control, deberán permitir a los operadores identificar al proveedor o proveedores inmediatos y, excepto cuando sean consumidores finales, al comprador o compradores inmediatos de los productos de la pesca y la acuicultura.

La información sobre los productos de la pesca y la acuicultura se facilitará a través del etiquetado o el envase del lote, o mediante un documento comercial que lo acompañe físicamente.

Podrá fijarse en los lotes a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un microprocesador electrónico o un dispositivo o sistema de marcado similares.

- **Soporte.**

La información acerca del lote estará disponible en todas las etapas de producción, transformación y distribución, de manera que las autoridades competentes de los Estados Miembros dispongan de acceso a la misma en todo momento.

Los operadores colocarán la información sobre los productos de la pesca y la acuicultura indicada en el Reglamento de control, a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares:

- a. a partir del 1 de enero de 2013, en los productos de la pesca sujetos a un plan plurianual;
- b. a partir del 1 de enero de 2015, en los demás productos de la pesca y la acuicultura.

Cuando la información contemplada en el Reglamento de control se facilite mediante un documento comercial que acompañe físicamente al lote, en el lote correspondiente se fijará, como mínimo, el número de identificación.

Los Estados Miembros cooperarán entre sí con el fin de garantizar que las autoridades competentes de los Estados Miembros distintos de aquel en el que se hayan dispuesto en lotes los productos de la pesca y la acuicultura puedan acceder a la información colocada en los lotes y/o que acompañe físicamente al lote, en particular cuando la información se fije en estos a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo similar. Los operadores que utilicen tales medios de identificación deberán garantizar que se ajusten a normas y especificaciones reconocidas internacionalmente.

- **Agrupaciones y separaciones.**

Los operadores actualizarán la información pertinente a la que se alude en el Reglamento de control, que resulte de la agrupación o la separación de los lotes de productos de la pesca y la acuicultura tras su primera venta, en el momento en que se encuentre disponible.

En caso de que, a consecuencia de la agrupación o separación de los lotes después de la primera venta, se mezclen productos de la pesca y la acuicultura procedentes de varios buques pesqueros o unidades de producción de acuicultura, los operadores deberán estar en condiciones de identificar cada lote de origen al menos mediante el número de identificación mencionado en el Reglamento de control y de hacer posible que se determine su procedencia hasta la fase de captura o de cría.

3. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Se ha considerado oportuno resaltar las obligaciones respecto a la información al consumidor que derivan de la aplicación de los requisitos de trazabilidad, sin perjuicio de otros requisitos de información al consumidor recogidos en otra normativa que sea de aplicación.

Normativa de referencia para los requisitos expuestos en este apartado:

- **REGLAMENTO (CE) No 104/2000** DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura.
- **REGLAMENTO (CE) No 2065/2001** DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
- **REGLAMENTO (CE) No 1224/2009** del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Reglamento de ejecución:

- **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011** De la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Requisitos de información al consumidor establecidos por el Reglamento (CE) N° 104/2000 del consejo de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura, y su reglamento de aplicación (Reglamento (CE) No 2065/2001)

El Reglamento (CE) N° 104/2000 supedita la venta al pormenor de algunos productos de la pesca al cumplimiento de un determinado número de condiciones destinadas a informar al consumidor.

De cara al consumidor, los productos contemplados en las partidas pertenecientes a los códigos arancelarios del capítulo 3 (ver Anexo I), no podrán ser propuestos a la venta al por menor al consumidor final, cualquiera que sea el método de comercialización, salvo que una presentación o un etiquetado apropiado indique:

- La denominación comercial de la especie.
- El método de producción.
- La zona de captura.

• **Denominación comercial.**

Para facilitar su identificación y control, los Estados Miembros establecerán y publicarán un listado de las denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en su territorio, indicando respecto de cada especie el nombre científico, la denominación en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y, en su caso, la denominación o denominaciones aceptadas o toleradas a nivel local o regional. Los Estados Miembros reconocerán las denominaciones que figuren en las listas de otros Estados Miembros para las mismas especies y en la misma lengua.

Toda especie no incluida en la lista de denominaciones comerciales admitidas por un Estado Miembro podrá comercializarse con una denominación comercial provisional, establecida por la autoridad competente del Estado miembro. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de atribución de la denominación comercial provisional de la especie considerada, el Estado miembro establecerá una denominación comercial definitiva que conste en la lista de denominaciones admitidas.

La denominación comercial de una especie será la establecida en cada Estado Miembro.

Los operadores podrán igualmente indicar el nombre científico de la especie de que se trate, al efectuarse la venta al consumidor final.

• **Método de producción.**

La indicación del método de producción supondrá la inclusión de una de las menciones si-

güentes, según se trate de pesca en alta mar o en aguas interiores, o de actividad acuícola:

- "... *pescado* ...";
- "... *pescado en aguas dulces* ..." o
- "... *criado* ..."

En el caso de las especies pescadas en el mar, el Estados Miembros podrá autorizar la omisión del método de producción al efectuarse la venta al consumidor final, siempre que se deduzca claramente de la denominación comercial y de la zona de captura que se trata de una especie pescada en el mar que no es objeto de ninguna actividad acuícola. Dicha autorización no podrá concederse en caso de duda sobre el método de producción

• **Zona de captura.**

La indicación de la zona de captura, incluirá las menciones siguientes:

- En el caso de los productos pescados en el mar, la mención de una de las zonas de captura mencionadas en el Anexo II.
- En el caso de los productos pescados en aguas dulces, la mención del Estado miembro o del tercer país de origen del producto.
- En el caso de los productos de cría, la mención del Estado miembro o del tercer país de cría en el que se haya efectuado la fase de desarrollo final del producto. Cuando la cría se realice en varios Estados Miembros o terceros países, el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final podrá autorizar, en el momento en que se produzca ésta, la indicación de los distintos Estados Miembros o terceros países de cría.

Los operadores podrán mencionar una zona de captura más precisa.

• **Consideraciones especiales para la mezcla de especies.**

En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies diferentes, deberán facilitarse de cada especie las indicaciones contempladas anteriormente.

En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies idénticas cuyo método de producción sea diferente, será necesario indicar el método de producción de cada lote. En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies idénticas cuya zona de captura o país de cría sean diferentes, será necesario indicar al menos la zona del lote más representativo en cantidad, además de mencionar que el producto procede igualmente de diferentes zonas de captura, cuando se trate de un producto de la pesca, y de diferentes países, cuando se trate de productos de cría.

Requisitos en materia de información al consumidor establecidos por el Reglamento (CE) N° 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común

A efectos de este apartado se entenderá por productos de la pesca y la acuicultura a aquellos productos comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (ver Anexo I).

Así, entre los requisitos mínimos que defiende la política pesquera común, el etiquetado e información relativa a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura que tiene que estar disponible para el consumidor en la fase de venta al por menor, deberá incluir:

- la información al consumidor contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CE) No 2065/2001:
 1. la denominación comercial,
 2. el nombre científico,
 3. zona de captura,
 4. el método de producción;
- la indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado ya o no.

Así, los Estados Miembros se asegurarán de que la información contemplada en el Reglamento de control relativa a la designación comercial, el nombre científico de la especie, la zona de captura y el método de producción, se indique en la etiqueta o en una marca apropiada colocada en los productos de la pesca y la acuicultura (incluidas las especies provenientes de la acuicultura y capturas en agua dulce) ofrecidos para la venta al por menor, incluidos los productos importados.

Estos requerimientos no se aplicarán a los productos de la pesca y la acuicultura incluidos en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada (ver Anexo I).

No obstante lo dispuesto anteriormente, el nombre científico de la especie podrá facilitarse a los consumidores al por menor en medios de información comercial como paneles publicitarios o carteles.

Cuando un producto de la pesca o la acuicultura haya estado previamente congelado, deberá figurar asimismo en la etiqueta o en la marca apropiada contemplada en el primer

apartado, la palabra “descongelado”. A nivel del comercio al por menor, se considerará que la ausencia de esta palabra significa que los productos de la pesca y la acuicultura no han estado previamente congelados y no se han descongelado a continuación.

No obstante la palabra “descongelado” no será necesario que figure en:

- a)** los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) N° 853/2004, y
- b)** los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamientos tales como el ahumado, salazón, cocción, conservación en salmuera, secado, o una combinación de ellos.

4. DEFINICIONES DE INTERÉS

- **“Alimento”**: es toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas, que ingeridas por el hombre aportan a su organismo los materiales y la energía necesaria para el desarrollo de sus procesos biológicos. La definición oficial de “alimento” (o “producto alimenticio”) es la de cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. (artículo 2º, Reglamento (CE) N° 178/2002).
- **“Comercio al por menor”**: manipulación o transformación de productos de recursos acuáticos vivos, y almacenamiento de dichos productos en el punto de venta o entrega al consumidor final, incluida la distribución. (artículo 3º, Reglamento (CE) N° 178/2002).
- **“Empresa alimentaria”**, toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad relacionada con cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos. (artículo 3º, Reglamento (CE) N° 178/2002).
- **“Etapas de la producción, transformación y distribución”** cualquiera de las fases, incluida la de importación, que van de la producción primaria de un alimento, inclusive, hasta su almacenamiento, transporte, venta o suministro al consumidor final, inclusive, y, en su caso, todas las fases de la importación, producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, venta y suministro de piensos. (artículo 3º, Reglamento (CE) N° 178/2002).
- **“Explotador de empresa alimentaria”**, las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control. (artículo 3º, Reglamento (CE) N° 178/2002).
- **“Zona geográfica pertinente”** zona marina considerada una unidad a efectos de la clasificación geográfica de las actividades pesqueras, expresada mediante referencia a una subzona, división o subdivisión definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o, cuando proceda, a un rectángulo estadístico definido por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), una zona de esfuerzo pesquero, una zona económica o una zona delimitada por coordenadas geográficas (Reglamento (CE) N° 1224/2009).

5. PRINCIPALES REFERENTES LEGISLATIVOS

- **DIRECTIVA 2000/13/CE** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de marzo de 2000 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- **REGLAMENTO (CE) N° 104/2000** DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura.
- **REGLAMENTO (CE) No 2065/2001** DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
- **REGLAMENTO (CE) N° 178/2002** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- **REGLAMENTO (CE) No 1224/2009** del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011** De la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 931/2011** de la Comisión de 19 de septiembre de 2011 relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal.
- **DIRECTIVA 2011/91/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

6. ANEXOS

ANEXO I. PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 3 Y EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 1604 Y 1605 DE LA NOMENCLATURA COMBINADA ESTABLECIDA POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 2658/87 DEL CONSEJO, DE 23 DE JULIO DE 1987

Productos comprendidos en las partidas arancelarias del capítulo 3:

- **NC 0301:** Peces vivos.
- **NC 0302:** Pescado fresco o refrigerado, (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304).
- **NC 0303:** Pescado congelado, (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304).
- **NC 0304:** Filetes y demás carne de pescado, (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
- **NC 0305:** Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y “pellets” de pescado, aptos para la alimentación humana.
- **NC 0306:** Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pelletes” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- **NC 0307:** Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pellets” de invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana.

Productos comprendidos en las partidas arancelarias 1604 y 1605:

- **NC 1604:** Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
- **NC 1605:** Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

ANEXO II. ZONAS DE CAPTURA

ZONAS DE CAPTURA	DEFINICIÓN DE LA ZONA ⁽¹⁾
Atlántico Noroeste	Zona FAO n° 21
Atlántico Noroeste ⁽²⁾	Zona FAO n° 27
Mar Báltico	Zona FAO n° 27. IIIId
Atlántico Centro-Oeste	Zona FAO n° 31
Atlántico Centro-Este	Zona FAO n° 34
Atlántico Sudoeste	Zona FAO n° 41
Atlántico Sudeste	Zona FAO n° 47
Mar Mediterráneo	Zonas FAO n° 37.1, 37.2 y 37.3
Mar Negro	Zona FAO n° 37.4
Océano Índico	Zonas FAO n° 51 y 57
Océano Pacífico	Zonas FAO n° 61, 67, 71, 77, 81 y 87
Antártico	Zonas FAO n° 48, 58 y 88

⁽¹⁾ *Anuario de la FAO. Estadísticas de pesca. Capturas. Vol. 86/1. 2000.*

⁽²⁾ *Excepto el Mar Báltico.*

GUÍA PARA
LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
DE TRAZABILIDAD DE LA UE EN EL
SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA